

REGLAMENTO ELECTORAL

Aprobado en Asamblea Anual del 8 de Mayo de 2010

CAPITULO I - DERECHO DE LOS ELECTORES:

ARTICULO 1: El derecho electoral se establece sobre la base del voto secreto y obligatorio.

ARTÍCULO 2: Serán electores:

- a) Todos los afiliados a la Caja de Seguridad Social para Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires, que al 31 de diciembre del año anterior al del comicio no estén comprendidos por las exclusiones previstas en el artículo siguiente.
- b) Los afiliados que cancelen toda deuda mantenida por cualquier concepto con la Caja de Seguridad Social para los Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires, al 31 de diciembre del año anterior al comicio y que puedan acreditarlo mediante comprobante de pago. El presidente de mesa estará facultado para agregar al padrón a los afiliados que cumplimenten estos requisitos.

ARTICULO 3: No podrán votar:

- a) Los afiliados que tenga suspendida o cancelada su matrícula, a excepción de los Jubilados.-
- b) Los afiliados que adeuden los aportes establecidos por los artículos 40, inc. a) y 41 de la ley 12.163, hasta el mes de diciembre, inclusive, del año calendario anterior al del comicio. Podrán votar si cancelaren toda la deuda más sus respectivos recargos hasta el 31 de marzo del año electoral.
- c) Los afiliados que tengan obligaciones pendientes de pago con la Caja, por cualquier concepto.
- d) Los afiliados que se encuentren en estado de carencia (determinada por el Reglamento del Art. 43°) al 31 de diciembre del año anterior al comicio.

ARTICULO 4: Quedan exceptuados de la obligación de votar:

- a) Los que se hallen físicamente imposibilitados para concurrir al comicio por razones de salud.-
- b) Los afiliados que, en dicha jornada, por el cumplimiento de funciones inherentes a su profesión e indelegables, no puedan hacerlo.-
- c) Todos aquellos que se encuentren realizando jornadas de formación profesional a una distancia superior a CINCUENTA (50) kilómetros de la sede en que deban votar.-
- d) Todos aquellos afiliados que se encuentren a una distancia mayor a 100km de la sede Distrital en la que deben emitir su voto.
- e) La enfermedad se justificará con un certificado expedido por un establecimiento de la Sanidad Pública y, en los demás supuestos, por el empleador y / o el titular para los cuales se estén realizando las funciones inherentes al inciso b) y / o los responsables de las Jornadas de formación profesional o de la autoridad policial del lugar en que se encontrare el elector
- f) Todos los certificados o constancias enumeradas, deberán ser presentadas a la autoridad de la Caja en el Distrito, en un plazo máximo de Treinta (30) días corridos. La no presentación, dará por no cumplido la obligación del voto y generándose una multa de 5 módulos que se pagará con el aporte mensual del mes de julio posterior a las elecciones. La misma será aplicada también a aquellos afiliados que al momento del

comicio no se encuentren en condiciones de emitir el voto por mantener deuda por cualquier concepto con la Caja.

ARTÍCULO 5: El sufragio será realizado:

a) En forma personal en la sede distrital a la que pertenece el afiliado.

b) Por correspondencia:

b.1. Los electores que residan a más de CINCUENTA (50) kilómetros de la sede del comicio, y

b.2 Los electores que no tengan domicilio legal dentro del Distrito, excepto los afiliados de los Distritos XII, XIII, XIV, XV.

Los electores utilizarán los elementos que les sean remitidos por el Delegado Electoral Distrital. Para ello introducirá la boleta oficializada por la Junta Electoral Provincial con la lista de su preferencia dentro del sobre más pequeño (sin añadir inscripción alguna en el mismo) y éste, junto con la tarjeta de identificación del afiliado completa con los datos requeridos, dentro del sobre más grande (en el que deberán contar los datos personales del elector). Estos sobres serán enviados al Delegado Electoral Distrital, y tendrán validez para su cómputo todos los recibidos hasta el momento del cierre del comicio.

El escrutinio se hará en presencia de los fiscales autorizados, el Delegado Electoral Distrital, abrirá los sobres donde constan los datos del afiliado (sobre grande) verificando la identidad del elector y depositará en la urna correspondiente el sobre con el sufragio (sobre pequeño), inscribiendo en el padrón la palabra Votó.

c) La autoridad de mesa deberá expedir la Constancia de Emisión de Sufragio al elector.

d) Los integrantes de la Junta Electoral Provincial emitirán el sufragio en la sede establecida para el Distrito XI.

ARTICULO 6 : Son documentos habilitantes para votar: Credencial de matrícula (Ley 10.306), Libreta de Enrolamiento (Ley 11.386), Libreta Cívica (Ley 13.010), D.N.I.(Ley 17.671), Cédula de la Policía Federal.-

ARTICULO 7 : Los electores están obligados a desempeñar las funciones que les sean encomendadas en virtud de este Reglamento.-

ARTICULO 8: El Directorio tiene la obligación de confeccionar el padrón de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, incluyendo a todos los afiliados a la Caja hasta el 31 de diciembre del año calendario anterior al de las elecciones.

Esta obligación debe ser cumplida cincuenta y cinco (55) días hábiles antes de la fecha del comicio, discriminando por distrito y con un apartado en que figuren los afiliados que se encuentren en mora.

El Directorio deberá gestionar ante el Consejo Superior del Colegio del Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires la remisión del padrón de sus matriculados al 31 de diciembre del año calendario anterior al electoral, distinguiéndolos por distrito y en los que figure el estado de habilitado o no para ejercer la profesión.

Simultáneamente y dentro de los mismos plazos a la confección del padrón definitivo, El Directorio realizará un Padrón Adicional de Electores a Distancia.

CAPITULO II - DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL Y DE LAS DELEGACIONES ELECTORALES DISTRITALES

ARTICULO 9: El Directorio designará una Junta Electoral Provincial que deberá estar constituida al menos sesenta y cinco días hábiles antes de la fecha del comicio. La capacitación de los miembros electos estará a cargo del Departamento Legal de la Caja de Seguridad Social para los Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 10: Dicha Junta Electoral estará integrada por seis miembros titulares y por seis suplentes. Los suplentes suplirán a los titulares cuando estos esgrimieren justa causa de excusación. Todos serán designados por el Directorio del padrón de Afiliados, ante escribano, mediante sorteo público entre los que se encuentran en condiciones de votar, no pudiendo ser los mismos por dos elecciones consecutivas. Se los notificará mediante Carta Documento. Los afiliados designados en caso de no aceptar, deberán realizar el descargo pertinente mediante medio fehaciente dentro las 48hs. de notificado. El afiliado que fuere nombrado y no pudiere ejercer la responsabilidad atribuida por causa debidamente justificada, deberá comunicarlo a la Junta Electoral Provincial en forma fundada, por escrito y de modo fehaciente con acompañamiento de la prueba en que sustenta su declinación, dentro de las 48hs. hábiles siguientes a su notificación. En la reunión constitutiva se elegirá, entre sus miembros: un presidente, un secretario, un tesorero y tres vocales. Los apoderados, de las distintas listas, podrán elevar ante el Directorio, recusaciones para con uno o varios integrantes de la Junta Electoral Provincial, las cuales serán analizadas por el mismo.

ARTICULO 11: Se designará un Delegado Distrital Titular y uno Suplente para cada una de las Delegaciones Distritales, en el mismo acto por el cual se designan los miembros de la Junta Electoral Provincial, por medio del sorteo establecido en el Artículo Anterior. Los mismos realizarán la depuración del padrón de afiliados del distrito. El asiento de los Delegados Electorales será el del domicilio de la Caja en cada Distrito. El afiliado que fuere nombrado y no pudiere ejercer la responsabilidad atribuida por causa debidamente justificada, deberá comunicarlo a la Junta Electoral Provincial en forma fundada, por escrito y de modo fehaciente, acompañando la prueba en que se sustenta su declinación dentro de las 48hs. hábiles posteriores a la notificación. En caso contrario, podrá ser pasible de las acciones sumariales previstas por la Ley 10.306, en su Art. 61º inc. i).

ARTICULO 12: La sede de la Junta será el domicilio de la Caja en la ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 13: La Junta Electoral Provincial sesionará con la presencia de más de la mitad de sus miembros para realizar el cronograma de actividades que marca el presente reglamento y para la oficialización de las listas. El resto de las funciones a su cargo podrá distribuirse en comisiones de dos miembros como mínimo y en caso de divergencia resolverá el Presidente de la Junta, en instancia irrecurrible.¹

¹ Quórum. En un cuerpo deliberante, número de miembros presentes imprescindible o necesario para dar validez a un acuerdo.

Mayoría absoluta. La constituida por más de la mitad de los votos

ARTICULO 14: La Junta Electoral Provincial deberá:

- a) Recibir del Directorio el padrón de afiliados confeccionado de acuerdo con lo prescripto en el artículo 8 de este Reglamento.
- b) Recibir los padrones de electores de cada Distrito, depurados por los Delegados Distritales.
- c) Habiéndose cumplimentado los Art. 19, Art.20 y Art.21, proceder a la oficialización de las mismas, acto que deberá ser formalizado mediante Acta.
- d) Mandar a imprimir las boletas y constancias de emisión de votos, las que deberán recibirse en cada Distrito al menos (8) ocho días hábiles antes de la fecha del comicio.
- e) Receptar la confirmación de las autoridades de mesa, con una antelación no menor a (10) diez días hábiles antes del comicio, remitida por medio fehaciente por el Delegado Electoral Distrital.
- f) Recibir los escrutinios parciales Distritales.
- g) Certificar el listado de los directores electos, comunicándolo, mediante acta firmada por todos sus integrantes, al Directorio y a la Asamblea para la proclamación de los electos.

ARTICULO 15: La Junta Electoral Provincial no admitirá impugnación del acto eleccionario que no se funde en la violación del presente Reglamento y que no sea presentada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la elección, por los apoderados y fiscales que las listas reconocidas por la Junta hayan acreditado en tiempo y forma.-

En cuanto a la prueba legal sólo podrá ofrecerse dentro de los cinco (5) días hábiles de la clausura del comicio y rendirse dentro de los diez (10) días hábiles del mismo.

ARTICULO 16: Los Delegados Electorales Distritales deberán

- a) Colaborar en el acto electoral y hacer cumplir las designaciones de la Junta Electoral Provincial y del presente Reglamento.
- b) El Delegado Electoral deberá designar a las autoridades de mesa en un plazo que no supere a los 5 días posteriores a la aceptación del cargo. Lo harán mediante carta documento remitiendo su confirmación a la Junta Electoral Provincial en un término no inferior a los (10) diez días hábiles anteriores al acto electoral. El afiliado que fuere nombrado y no pudiere ejercer la responsabilidad atribuida por causa debidamente justificada, deberá comunicarlo al Delegado Distrital en forma fundada, por escrito y en modo fehaciente dentro de los (2) dos días hábiles posteriores a la nominación, con presentación de la prueba en que sustenta su declinación. En caso contrario podrá ser pasible de las acciones sumariales previstas por la Ley 10.306, en su Art. 61º inc. i).
- c) Realizar los escrutinios parciales Distritales y comunicarlo a la Junta Electoral Provincial.
- d) Una vez finalizado el escrutinio y comunicados los resultados parciales - vía fax- a la Junta Electoral Provincial, se enviará por correo la totalidad de los elementos utilizados en el comicio dentro de las 72hs. hábiles posteriores. Hasta entonces serán custodios responsables de los mismos.

CAPITULO III - DEL PADRON ELECTORAL:

ARTICULO 17: La Junta Electoral Provincial recibirá del Directorio de la Caja el padrón con todos los afiliados al 31 de diciembre del año anterior al del comicio. El padrón estará dividido por distritos. La Junta Electoral Provincial remitirá dos

ejemplares del padrón correspondiente a cada distrito. Los Delegados Distritales confeccionarán el Padrón Provisorio. Para la confección del mismo se procederá a tachar con una línea roja a los afiliados al 31 de Diciembre del año anterior al comicio, alcanzados por las inhabilitaciones del artículo 3° del presente reglamento, cuya condición constará en el padrón.

ARTICULO 18: Ejemplares certificados del padrón provisorio serán exhibidos en el local de la Junta Electoral Provincial y en cada una de las cabeceras de Distrito, por el término de DIEZ (10) días hábiles para que se formulen a la Junta Electoral los reclamos por errores. Cada Delegación Electoral Distrital enviará copia del padrón con las correcciones a la Junta Electoral Provincial. Vencido dicho plazo y subsanados los defectos, la Junta Electoral mandará a imprimir los padrones definitivos, que deberán estarlo 10 (diez) hábiles días antes de la fecha del comicio, y remitidos a las Delegaciones juntamente con las boletas. El padrón definitivo estará subdividido por Distrito y en tantas mesas como la resultante de dividir por TRESCIENTOS (300) el número de electores en cada uno de ellos. Los apoderados de cada lista recibirán un ejemplar certificado del padrón provincial.

CAPITULO IV - DE LAS LISTAS:

ARTÍCULO 19: La presentación de las listas a la Junta Electoral Provincial deberá formalizarse por escrito, a máquina, en tres originales, hasta treinta (30) días corridos antes de la fecha del comicio.-

La presentación tendrá:

a) El nombre completo de cada candidato al Directorio de la Caja de Seguridad Social, los números de documento de identidad, de matriculación y de afiliado a la Caja, el domicilio y el cargo para el que se postula y llevará la firma y su aclaración de todos los candidatos.

Deberán postularse candidatos para todos los cargos a cubrir, provenientes de por lo menos de cinco (5) Distritos del Colegio.

b) El nombre completo, los números de documento de identidad y de afiliado, el domicilio, el teléfono y la firma aclaratoria del Apoderado Titular y del Suplente, y del observador que asistirá a las reuniones de la Junta Electoral Provincial que podrá ser alguno de los apoderados.

c) El aval del uno por ciento (1 %) del total de los afiliados empadronados al 31 de diciembre del año anterior al comicio. Los avales que se presenten para dar cumplimiento al 1% del total de los afiliados empadronados requeridos para presentar las listas, deberán cumplir con los requisitos indicados en este artículo para los candidatos.

d) El domicilio electoral que fije la lista, será en la Ciudad de La Plata

e) El nombre y el lema que distinguirá a la lista si así consideren conveniente sus promotores.-

f) La exhibición de las listas será hasta 10 días hábiles después de la presentación.-

g) Los candidatos para el Directorio deberán cumplir los requisitos conforme a lo establecido por los Art. 16 y 17 (inc. a , b, c, d y e) y 18 de la Ley 12.163. Aquellos afiliados que hubieran cumplido dos mandatos consecutivos como Directores, deberán aguardar un período (4 años) para volver a presentarse como candidatos para el Directorio.

h) Se establece que no podrán presentarse como candidatos para el Directorio los afiliados que hubieran optado por la aplicación del artículo 43 y se encuentren en

período de carencia hasta el 31 de diciembre del año anterior al comicio. Asimismo, no podrán presentarse como Aval de lista.

i) No configurará causal de rechazo o de impugnación de las listas la no figuración de jubilados entre los candidatos que se postulen para integrar el Directorio

ARTICULO 20: Dentro de los cuatro días hábiles de vencido el plazo para la presentación de listas, la Junta Electoral Provincial hará exhibir las presentadas en la cartelera de Sede Central y en cada sede de Distrito, sin perjuicio de otra forma de publicidad, y entregará a cada apoderado una copia certificada de las listas oponentes. La Junta Electoral Provincial hará saber la fecha de vencimiento del plazo para las impugnaciones, que será de dos días hábiles después de la entrega de las listas a cada uno de los Apoderados.-

ARTICULO 21: La Junta Electoral Provincial correrá traslado por dos días hábiles a la lista impugnada, denunciada y observada de oficio por aquella para que efectúe su descargo y ofrezca pruebas.

ARTICULO 22: La Junta Electoral Provincial mandará imprimir las boletas de las listas oficializadas, en papel blanco y en tamaño, tipografía y diagramación igual para todas las listas.

Las boletas llevarán en su parte superior el número asignado, el nombre o lema, en su caso, y la nómina ordenada de candidatos, titulares y suplentes.

Se imprimirá la misma cantidad de boletas de cada lista y en número que sea dos veces el padrón de afiliados, entregándose la misma cantidad del padrón de afiliados al apoderado de la lista. La cantidad restante será enviada a cada Delegación Distrital al menos ocho (8) días hábiles antes de la fecha del comicio. Cada Delegación Electoral Distrital deberá recibir boletas en doble cantidad que los empadronados.

ARTICULO 23: En el caso de que no se presente ninguna lista, el Directorio de la Caja, deberá convocar a un nuevo llamado a elecciones en un plazo de treinta (30) días hábiles.

CAPITULO V - DE LAS AUTORIDADES DE MESA RECEPTORA DE VOTOS:

ARTICULO 24: Los Delegados Distritales, con anticipación no menor de diez (10) días hábiles a la elección deberá designar en cada Distrito como autoridad de mesa, a un Presidente y a dos Vicepresidentes para reemplazarlo en el orden de nominación y para auxiliarlo entre tanto, seleccionándolos de entre los votantes de esa mesa y que no integren el Directorio y la Comisión de Fiscalización de la Caja, el Consejo Directivo de Distrito o el Tribunal Disciplinario, ni sean candidatos, apoderados, observadores, fiscales o avales de alguna lista. Las Delegaciones Electorales Distritales notificarán a los designados y los instruirá sobre los deberes y facultades. Se proveerá rápidamente el reemplazo de ellos en caso de impedimento para el ejercicio del cargo y remitirá la confirmación a la Junta Electoral Provincial con siete (7) días hábiles de anticipación al comicio. En cualquier caso que no se constituyera la mesa receptora de comicio la Delegación Electoral Distrital deberá designar al primer votante como Presidente de mesa. Será función de la autoridad de la Mesa, incluir al elector al final del padrón que

posee la mesa, que esté tachado por moroso y que munido del comprobante de pago acredite estar al día con el pago de los aportes del año anterior.

CAPITULO - VI - DEL ACTO ELECCIONARIO:

ARTICULO 25: El Delegado Electoral Distrital y las autoridades de mesa deberán hacerse presentes en el lugar del comicio el día y hora de la citación, disponiendo según su competencia todas las medidas preparatorias del mismo.

El Delegado Electoral Distrital hará entrega de la urna al presidente de mesa, abierta y bajo recibo, juntamente con los padrones, los sobres; los formularios de constancia de emisión de sufragio; las fajas de seguridad, los mazos de boletas en doble cantidad que los empadronados, los formularios de Acta y los sobres de remisión del escrutinio.

De ser posible, las mesas serán instaladas en locales separados, en lugares visibles y de fácil acceso, cada uno contará con un recinto próximo y reservado que cumplirá las veces de cuarto oscuro, de modo que asegure el secreto del voto.

Las mesas serán individualizadas con un cartel bien visible que indicará el número asignado a cada uno y las letras iniciales del primero y último de los empadronados en ella. El acto eleccionario se desarrollará entre las (8) ocho y las (18) dieciocho horas, del día del comicio.

CAPITULO - VII - DEL ESCRUTINIO:

ARTICULO 26: Una vez finalizado el Comicio en las sedes Distritales, las autoridades de mesa procederán al escrutinio. Las actas de cierre con los resultados parciales Distritales serán enviados vía Fax a la Sede de la Junta Electoral Provincial, dentro de las tres horas posteriores a la finalización del escrutinio provisorio. Los resultados parciales de cada mesa, así como las boletas escrutadas y el acta de cierre deberán ser colocados en el sobre enviado a tal efecto por la Junta Electoral Provincial. Los sobres de remisión con los escrutinios parciales deberán tener la firma a la vista, de las autoridades de mesa y de los fiscales acreditados, conjuntamente con los sellos, lacres y toda otra disposición que emanare de la Junta Electoral Provincial. Los sobres de remisión deberán ser entregados por las autoridades de mesa al Delegado Electoral Distrital, quien será responsable de la entrega de los mismos en la sede de la Junta Electoral Provincial, dentro de las setenta y dos (72) horas del cierre del Comicio a los fines del escrutinio definitivo.

ARTICULO 27: El escrutinio definitivo lo hará la Junta Electoral Provincial, con presencia del Apoderado Titular de cada una de las listas participantes, quién solo tendrá funciones de veedor.

CAPITULO - VIII - DE LOS CARGOS:

ARTICULO 28: De la distribución de cargos a Directores. Será función de la Junta Electoral Provincial:

- a) Difundir la cantidad de votos obtenidos por cada una de las listas participantes.
- b) Determinar el porcentaje de votos logrados por cada una de ellas.
- c) Asignar el número de cargos correspondientes a cada lista:

- 1) La lista con mayor número de sufragios, ingresará tres miembros cuando se renueven cuatro cargos, y dos miembros cuando se renueven tres cargos. El tercio (1/3)

restante de los cargos a ocupar, corresponderá a la primer minoría siempre que obtenga al menos el veinte por ciento (20%) de la totalidad de los votos válidos.

2) Cuando dos listas empaten en número de votos, se determinará por sorteo la asignación de cargos.

ARTICULO 29: Los cargos a que hace alusión el artículo anterior deberán ser asumidos dentro de los siete (7) días hábiles de finalizado el escrutinio.-

ARTÍCULO 30: El Directorio de la Caja comunicará en un medio público la convocatoria a elecciones, sesenta días (60) días hábiles antes del acto eleccionario.-

ARTICULO 31: Aquellos afiliados a los que se hubiesen designado para conformar la Junta Electoral y no Justificaran no hacerse cargo de la función de acuerdo a lo normado en el artículo 4to. Inc. a. y d. del Reglamento Electoral, serán pasibles de acción sumarial, según lo prevee la Ley 10.306, artículo 61 inc. i.-

ARTICULO 32: Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento deben entenderse como hábiles, con las salvedades en que se prevé que son corridos.

Los miembros Titulares de la Junta Electoral Provincial percibirán una retribución por su actividad, en compensación por el lucro cesante que pudiera ocasionar la tarea encomendada, que será equivalente a lo percibido por los miembros titulares de la Comisión de Fiscalización. Asimismo serán reconocidos los gastos de traslado requeridos para cumplir la función asignada. Los Delegados Distritales y Autoridades de Mesa recibirán una retribución por su actividad más gastos de traslado, de acuerdo a lo estipulado por el Directorio.

ARTICULO 33: Todas las situaciones no previstas en el presente reglamento serán resueltas por la Junta Electoral Provincial.